de doucelles, a la manera de la primiti

en sesion de 8 de abril de 1856, decla-

rar que los citados bienes no nodian

venderse sin stacar is fundacion y busta

el derecho que a ellos tionen las seis

doncelles pariettes del lundador, que deben ner presentadas segun el sit. S.

de les représidas coostitutiones:

5 menos dudoses, bablan querdo aprovechar tos bienes de su comunidad, obtava debesas para pastes, la cilida Alabaya



par el Licenciado do

ADVERTENCIA OFICIAL.

mas que la Alalaya y Cascaj ca:

(Securera Vila thunda de Lava, que es-

table at the contract del to que seems

Linguistry on he binded a Lora se habe-

ba reparti la entre los vacines a latter,

go quedando por tento para el guerno

Que en las certificaciones especidos

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de in-sertarse en los Boletines Oficiales su han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo onducto se pa-sarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real órden de 6 de abril de A839).

sandillas dentra del art. . 1.º de la SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Parcios de suscricion. En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las eticinas del Bolevin, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directa-mente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en setlos. - Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concer-niente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada líneade insercoin.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-

S. M. la Reiva nuestra, señora (que Dios guarde) y su angusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Al Ejército. Do gramma la

Soldados: No hace un año todavia, el 30 de noviembre de 1866, que reciente aun el horrible y sangriento atentado del 22 de junio, os dirigi mi voz encareciendo la necesidad de alejar del ejército las tendencias y pasienes políticas que, desnaturalizandole, amortiguan si no estinguen, el espiritu militar que es el gran resorte que afianza su disciplina, preserva su honor de toda mancilla, é inspirando al soldado el heroismo, le impulsa y conduce à la gloria. El ejército acogió benévolamente mis palabras, ofreció seguir mis consejos, y ha correspondido á las esperanzas de S. M. y de su Gobierno.

Los enemigos del reposo público, que lo son tambien vuestros, temieron con razon que restablecido el espiritu militar en el ejército, habia necesariamente de faltarles ese poderoso medio de producir perturbaciones y trastornos, de los cuales esperan medros que del órden normal no pueden aguardar. Por ello se apresuraron à tenderos por todas partes lazos pérfidos en los cuales se propusieron envolveros para dar al pais nuevos dias de luto, de desolación y de sangre. Difundidas por todo el reino las socieda les secretas, se tramó una vasta y horrenda conspiración, encaminada à fines tales, que no se han atrevido á publicar inscribiéndolos en su bandera, seguros sus Gefes de que el ejército que se proponian seducir los habria rechazado con indignación, execrándolos tambien el país. Han procurado emplear el soborno, como si hubiese en el mundo bastante dinero para corromper un solo soldado de los que componen el

A tan tenebrosos propósitos correspon-

dian los medios empleados. En sus organizados clubs se determinó que pequeñas partidas se levantasen en puntos diferentes para distraer y dividir las fuerzas del ejército, cuidando de que agentes asalariados cortasen las comunicaciones telegráficas y las obras que pudiesen. Asilo hicieron, y á la vez se inventaban y difundian noticias siniestras de todo género, encaminadas a alarmar á unos, intimidar à otros, infundir desaliento en muchos, y presentando siempre á la revolucion triunfante, inclinar à ella à los mismos que denodadamente la combaian. Aspiraban nada menos que à manchar vuestro preclaro honor con la mas ignominiosa infamia. ¡Felices vosotros que esclavos del purdonor habeis conquistado una gloria inmortal!

Los planes de los malvados frascasaron, viniendo a estrellarse sus maquinaciones en vuestra firme lealtad y acendrado patriotismo, fortificados por ese espíritu militar que os anima. ¡Gloria inmarcesible al ejército español! Ni un solo soldado ha quebrantado sus juramentos, ni vuelto contra su Reina y contra su patria las armas quele confiaron. Por vuestro valor. y mas ann por vuestra disciplina, habeis vencido en todas partes; con vuestra lealtad habeis avergoazado y confundido á vuestros enemigos. El país entero os hace justicia y os prodiga sus bendiciones.

Mas es conveniente que se sepa y se consigne que vuestro conportamiento, no solo ha sido leal, patriótico y heróico, sino que es generoso y desinteresado. El Gobierno de S. M. que os conoce, confiado en vuestras condiciciones militares, ni una sola gracia, ni una sola recompensa ha concedido á los valientes que han tenido la suerte de prestar tan eminentes servicios à su patria, mientras durante la lucha ha necesitado de ellos. Así ha visto el país lo que de antemano yo conocia: que no es la ambición lo que os alentaba para pelear con tanto denuedo. y entusiasmo, sino la conciencia de vuestro. deber. La Reina, sin embargo, desea recompensaros generosamente, y yo, su Ministro, no seré quien entible sus propósitos. Ya me conoceis y mi amor al ejército: soy el soldado de siempre, el. veterano entusiasta que no trocaria su

las distincion s que ha creado la sociedad en el curso de los tiempos. S. M. lo sabe, y no tengo para qué ocuitarlo.

binnes del citado Colegio no se ballan

Soldados: mi votacion y mis vinculos con vosotros me imponen el grato deber de defenderes siempre y de velar por vuestros intereses. Deseo cumplirlo; mas paraello es indispensable que me ayudeis, que me faciliteis los medios: estos son el de perseverar en el sendero que habeis empredido y con tanta gloria vuestra sostenido en esta lucha. Sed constantemente fieles à la Reina y à la patria, que S. M. personifica; conservad la disciplina á toda costa; fomentad el espíritu militar que conduce à todas las virtudes que debe practicar el soldado, y contad siempre con el entusiasta afecto que os profeso.

El marino tiene su guia en las estrellas y en su brújula; el hombre religioso cuenta con el auxiliar de los libros santos para atravesar las vicisitudes de la vida; y vosotros, soldados, teneis para contrarestar todos los peligros que se os puedan presentar, el exacto cumplimiento de los deberes de cada clase, consignados sábiamente en las Ordenanzas del ejército.

Vuestro General, que os da gracias por vuestro comportamiento. - El Duque de Valencia. - Madrid 3 de setien.bre de theiste, diblende har particular district

CONSEJO DE ESTADO.

s bienes a more present a no ser REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

·En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado don Manuel Silvela, en representacion de don Juan Domingo de Arana, Director y Administrador del Colegio de Doncellas Nobles de la ciudad de Toledo, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada, sobre revocacion de la Real órden de 50 de marzo de 1865, que declaró comprendidos en la ley de 1.

uniforme y su conficion de tal por todas, de mayo de 1855 los bienes del referido Colegio an isamificial some about sol

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que la Rectora y Vicerectora del mencionado Colegio acudieron á mi Gobierno en 20 de junio de 1855 en solicitud de que se declarase que no se hallaban comprendidos en ley de 1.º de mayo del mismo año de 1855 los bienes que constituian la dotac on de aquel, y que en caso dudoso se considerasen dentro del décimo caso de las escepciones à que se resiere el art. 2.º de la

propia ley: Que instruido en su virtud el oportuno espediente, aparece de la escritura de fundacion y demás documentos que se unieron, que el Cardenal den Juan Martines Siliceo, Arzobispo de Toledo. en virtud de autorizacion de Su Santi-dad el Pontífice Paulo IV, instituyo, fundó y dotó en el año de 1551 el indicado Colegio de Doncellas, con el título de Nuestra Señora de los Remedios; prohibió espresamente que en ningun tiempo se pudiera vender, ceder, ni cambiar, ni en otra manera disponer de los bienes que pertenecian al Colegio; estableció en las constituciones, y en el testamento y codicilo otorgados en 1557, que de las 100 doncellas que deberian constituir la dotacion del referido Colegio, y que habian de recibir en él sustento y educacion, seis fuesen de su familia y las demis naturales de aquel Arzobispado; que se dotasen las colegialas que se hubiesen de casar, y de ningun modo las que entrasen en monasterio; nombró por patrono al Arzobispo que fuese de Toledo, y últimamente tambien al Monarca de estos reinos, que aceptó y tomó en el asunto la intervencion que se acostumbraba en aquellos tiempos, atribuyéndose el nombramiento de Administrador y de 60 plazas; y suscitándose mas tarde dudas sobre tales nombramientos, vino à concertarse, entre otras cosas, en escritura de concordia que se otorgó en 7 de marzo de 1594 entre el Rey don Felipe II y el Cardenal don Gaspar de Quiroga, Arzobispo de Toledo, que para la provision de Administrador se presentasen por el Arzobispo que fuere de Toledo dos personas, entre las cuales habiere de elegir el Monarca, y quedando reducido el nombramiento que pudieran hacer los Arzobispos en punto á las plazas de doncellas, à la manera de la primitiva distribucion:

Que la comision provincial de Ventas fué de parecer que los bienes de que se trata estaban comprendidos en la ley citada de desamortizacion, como pertenecientes à manos muertas; y la Junta del ramo de la provincia, con vista de los documentos referidos y de conformidad con el dictámen del Fiscal, acordó, en sesion de 8 de abril de 1856, declarar que los citados bienes no podian venderse sin atacar la fundacion y hasta el derecho que á ellos tienen las seis doncellas parientes del fundador, que deben ser presentadas segun el art. 5. de las espresadas constituciones:

Que elevado el espediente á la Superioridad, la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, teniendo presente el carácter familiar y privado del Colegio de Doncellas Nobles, fué de parecer que los bienes que se reclaman no estaban comprendidos en las leyes de desamortizacion; y si hubieran podido serlo, debian considerarse como una de las escepciones que las mismas leyes otorgan á los fundadores familiares; mas como la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado dudase si por la circunstancia de proveerse seis plazas precisamente en personas de la familia del fundador podria declararse familiar la fundacion, se pasó à informe de las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia, las que al evacuarlo en 22 de diciembre de 1859, teniendo en consideracion, como la Asesoria, el carácter familiar de que participaba la fundacion, y mucho mas la naturaleza privada del establecimiento, opinaron por mayoría que los bienes del referido Colegio no se hallaban comprendidos en las prescripciones de la ley de 1.º de mayo de 1855:

Que la espresada Direccion general rebatió el anterior dictámen en informe de 27 de noviembre de 1860, y propuso la escepcion de las seis centésimas partes de los bienes del Colegio como de indole familiar, y que debian venderse les otras 94 centésimas que disfrutaban otras tantas doncellas estrañas

á la familia del fundador:

Que dirigida por el Ministerio de Hacienda la oportuna comunicacion al de Gobernacion, en demanda de noticias acerca de la declaracion que tuviera hecha del establecimiento de que se trata, y si sus productos y gastos figuraban en los presupuestos provinciales de Teledo, se contestó por el segundo de los citados Ministerios en 15 de marzo de 1861 que el Colegio en cuestion no habia sido aun clasificado ni incluido en ninguna de las denominaciones de la ley de Beneficencia, en razoná la indole especialísima de su creacion, y á que siempre se habia considerado aquel establecimiento de carácter particular. sin que jamás hubiera dependido de ninguna Junta de Beneficencia, ni para su mantenimiento haya figurado nunca antidad alguna en los presupuestos del Estado, de la provincia y del Municipio:

Que el Consejo de Estado en pleno, al que se pasó en consulta este espediente, informó en el sentido de que procedia la escepcion solicitada, de conformidad con el dictamen espresado de la mayoría de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del propio Consejo, recayendo en tal estado la Real órden de 50 de marzo de 1865, por la cual, oido el referido Consejo de Estado, se declaró que los bienes en cues-

tion estaban comprendidos en el art. 1.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, salvo el derecho de los herederos del fundador á reclamar, conforme à la ley de 27 de setiembre de 1820, las seis centésimas partes de los mismos bienes como de fundacion civil familiar:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado, y ampliada despues por el Licenciado don Manuel Silvela, en representacion de don Juan Domingo de Arana, Administrador y Director del referido Colegio de Doncellas Nobles, con la pretension de que se deje sin efecto la precitada Real orden de 30 de marzo de 1865, y se declare que los bienes del citado Colegio no se hallan comprendidos dentro del art. 1.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y sus acla-

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real orden:

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, en que despues de declararse en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de dicha ley, todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros, pertenecientes, entre otras, á la Beneficencia y á la Instruccion pública, se dice en el parrafo último: «y cuales» quiera otros pertenecientes à manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores:

Considerando que la fundacion hecha por el Arzobispo de Toledo don Juan Martinez Silíceo no es un fideicomiso familiar, sino una institucion benéfica, puesto que se destinan los bienes al establecimiedto de un Colegio en que reciben educación doncellas naturales del Arzobispado, y á dotarlas cuando contraen matrimonio:

Considerando que no pierde la institucion dicho carácter por haber dispuesto el fundador que fueran nombradas para seis plazas del Colegio doncellas de su linaje, pues las 94 plazas restantes son para doncellas naturales del Arzobispado: ng sinosi, kohatika ,gontoroz

Considerando que por la lev de 1.º de mayo de 1855 se declararon en estado de venta los bienes de Beneficencia pública y los de particular indistintamente, segun se ha resuelto en yarios decretos-sentencias, sin que la enajenacion tenga otro objeto que poner en circulación los bienes, pues la fundación subsiste, debiendo los patronos distribuir las rentas de las inscripciones de la manera dispuesta por el fundador:

Considerando que por pertenecer estos bienes á manos muertas, y no ser de los desvinculados por la ley de 27 de setiembre de 1820, procede la venta con arreglo á lo dispuesto en el párrafo últime del art. 1.º de la ley de 1.º de mavo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion à que asistieren don Manuel de Seijas Lozano, Presidente; don Domingo Ruiz de la Vega, don Antonio Caballero, don José Antonio de Ulaneta, don Antonio Escudero, don Manuel Sanchez Silva, don Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, don Gerardo de Souza, don Pablo Gimenez de Palacio, don José Eugenio de Eguizábal, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Domingo Moreno, don Eugenio de Ochoa, don Tomás Re-

de Liminiana y Brignole y don Cláudio Sanz v Martin,

Vengo en declarar que los bienes del Colegio de Doncellas del Arzobispado de Toledo están comprendidos en el artículo 1.º de la lev de 1.º de mayo de 1855; confirmándose en lo que sea conforme con esta sentencia la Real órden de 30 de marzo de 1865, y quedando sin efecto en lo que no lo fuere.

Dado en Palacio á catorce de mayo de mil ochocientos sesenta y siete .-Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real deereto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere; que se una à los mismos, se notifique en forma à las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de mayo de 1867.—Pedro de Madrazo. or lidas ser levantarina

realize parts districtly dividit his foreign

del energiate contamin Doña Isabel II, por la gracia de Dios Y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes, vieren y entendieren, y à quienes toca su observancia y cumplimieto; sabed: que he venido en decretar lo siguiente: mais of main sorq

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una el Doctor don Diego Suarez, en representacion del Ayuntamiento de Coria del Rio, provincia de Sevilla, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre escepcion de la venta de la dehesa titulada Atalaya y Cascajera.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales

Que el Ayuntamiento de Coria del Rio, provincia de Sevilla, en junio de 1861 promovió espediente de escencion de la dehesa titulada Atalaya y Cascajera, en el concepto de que era de aprovechamiento comun, y al efecto trato de acreditar el origen de la propiedad de la dehesa mencionada, presentando un testimononio debidamente cotejado con su original, en el que se lee la Real carta de privilegio concedido por don Alfonso el Sabio sobre todos los bienes del partido de Coria, en los que habian de tener derecho comunal y privativo todos los vecinos del pueblo; privilegio posteriormente reconocido y confirmado por don Sancho y don Fernando y dona Isabel la Católica:

Que del indicado testimocio aparece que en pleito sustanciado entre el Concejo de Coria y don Francisco Rodrigo, y en virtud de la determinación tomada por el Juez de Baldios declarando pertenecientes à la Corona los bienes del mismo Coria, recavó sentencia del Consejo en 25 de setiembre de 1745 revocando la que declaraba baldios aquellos terrenos, y mandando restituirlos al pueblo à que pertenccian:

Que en otros pleitos sostenidos por la tortillo, don Juan Antoine y Zayas, don Gabriel Enriquez y Valdes, don Rafael personas que, fun ladas en privilegios mas

ó menos dudosos, habian querido aprovechar los bienes de su comunidad, obtuvo siempre sentencias favorables en que à la vez se declaraban sus propiedades del comun de los vecinos:

Que de una justificacion unida al mismo espediente aparece tambien que el pueblo de Coria ha tenido siempre dos dehesas para pastos, la citada Atalaya v Cascajera y la titulada de Loya, que estaba al lado confrario del rio que separa á ambas, y que la titulada Loya se hallaba repartida entre los vecinos á labor. no quedando por tanto para el ganado mas que la Atalaya y Cascajera:

Que en las certificaciones espedidas por el Secretario del Ayuntamiento ne consta que haya sido arbitrada ni arrendada jamas; v de la autorizada por el Secretario del Gobierno de la provincia aparece que la dehesa cuya escepcion se pide, durante los 20 años anteriores al de 1855, ha sido subastada en el de 1845 para cubrir las atenciones del presupuesto municipal; habiendo sido igualmente en el año de 1849 rematada la limpia del monte bajo de dicha dehesa para el indicado objeto en 20.000 rs., segun expediente aprobado por mi Gobierno; y que en los anos de 1852 y 1853 fué arbitrada por Real orden con el impuesto de un real y 19 maravedis cada aranzada de tierra del comun para cubrir el déficit municipal, resultando tener abonados en esos años el 20 por 100 de

Que de otras certificaciones relativas al número de cabezas de ganado de todas clases que posee el pueblo de Coria resultan datos encontrados, por cuanto segun el Ayuntamiento son 1330 cabezas, y segun la Administración de Hacienda pública 716:

Que en vista de tales datos, emitieron su dictamen cada una de las oficinas de la provincia, manifestándose la Diputacion provincial conforme con lo solicitada por el Ayuntamiento recurrente; y elevado el espediente á la superioridad, la Junta superior de Ventas, conformandos: con el dictámen de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, acordo en sesion de 20 de diciembre de 1864 desestimar la pretension incoada, recavendo, de acuerdo con el parecer emilido por el Consejo de Estado en pleno, la Real órden de 15 de febrero de 1866, que declaró improcedente la escepcion reclamada por el Ayuntamiento de Coria del Rio:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Doctor don Diego Suarez, à nombre del Ayuntamiente de Coria del Rio, provincia de Sevilla, con la pretension de que se revoque la precitada Real órden y se declare procedente la seclamación del Ayuntamiento de Coria del Rio respecto á ser de aprovechamiento comun la dehesa denominada Atalaya y Cascajera; fundándose, eutre otras consideraciones, en los Reales decretos-sentencias de 28 de marzo de 1864 y 22 de febrero de 1865, que recayeron como resolucion de los espedientes de escepcion del prado titu ado de Renales y de los terrenos que comprendian el término jurisdiccional de Cardiel, ambos en la provincia de Toledo;

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmación de la referida Real órden:

Visto el número 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, que esceptúa de la desamortizacion los terrenos de aprovechamiento comun de los pueblos, prévia declaracion de serlo hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion respectivos:

Vistos los artículos 53 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y 4.º del Real decreto de 10 de julio de 1865, que exigen como condicion indispensable para la escepcion indicada que el disfrute de las fincas haya sido comun y gratuito entre los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de mayo y hasta el dia en que fuesen reclamadas sin interrupcion alguna:

Vista la Real órden de 25 de abril de 1858, que declara exentos del pago del 20 por 100 de Propios los bienes pertenecientes à los pueblos, cuyo aprovechamiento fuese gratuito y comun à los mismos:

Considerando que cualquiera que fuese el carácter primitivo de los bienes que los pueblos poseian al sancionarse la ley de 1.º de mayo ántes citada, basta que se hayan arrendado ó arbitrado en los 20 anos anteriores á su publicación, y que por ello se haya pagado á la Hacienda, el 20 ó el 5 por 100 respectivamente para que no pueda declararse la escepción de la venta de que habla el caso 9.º del artículo 2.º de la espresada ley:

Considerando que habiéndose demostrado por la certificación librada por el Gobierno civil de la provincia de Sevilla que la debesa Atalaya y Cascajera, de que en estos autos se trata, fué varias veces arrendada y arbitrada en el citado período, satisfaciéndose el 20 ó el 5 por 100 á la Hacienda, la demanda del Ayuntamiento de Coria no puede prevalecer contra una Real órden que está en perfecta armonía con las disposiciones a principio citadas y con la jurisprudencia del Consejo:

Considerando ademas que los dos casos á que se refieren los decretos-sentencias que el demandante invoca en su favor son diferentes del que en estos autos se ventila y anteriores al Real decreto de 10 de julio de 1865:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constitui. do en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron don Manuel de Seijas Lozano, Presidente: don José Caveda, don Antonio Caballero, don José Antonio de Olaneta, don Antonio Escu lero, don Antero de Echarri, don Francisco de Cárdenas, don Leopoldo Augusto de Cueto, don Gerardo de Sonza, don Pablo Jimenez de Palacio, don José Eugenio de Eguizábal, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Domingo Moreno, el Marqués de Roncali, don Agustin de Torres Vailderrama, don Eugenio de Ochoa, don Tomás Retortillo, don Francisco Aynat y Funes, el Marqués de Alhama, don Evaristo de Castro y Rojo, don Gabriel Enriquez y Valdés. don Rafaél de Liminiana y Brignole, don Claudio Sanz y Martin y don Carlos Y uch y Condamy.

Vengo en absolver de la demanda à la Administracion, y confirmar la Real órden impugnada.

Dado en Palacio á 20 de mayo de

1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 29 de mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren; y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una don Juan Alonso, vecino de Pajares, y en su nombre el Liscenciado don Angel de Gorostizaga, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación de la Real órden de 20 de junio de 1861, que confirmando el acuerde de la Junta Superior de Ventas declaró al interesado sin derecho al dominio útil de unas tierras pertenecientes al hospital civil de Salamanca.

Visto;

Vistos los antecedente de los que resulta.

Que en 13 de octubre de 1855 don Juan Alonso ejecutó una informacion ante el Juez de primera instancia de la espresada ciudad, prévia citacion del Fiscal de Hacienda, en que hizo constar que llevaba en arriendo del mencionado hospital, unas 14 huebras en los términos de Pajares, Villaverde, Gausinos y Cañada, por las que pagaba anualmente 17 fane gas de trigo, siendo esta tambien la renta que habia satisfecho desde 1825, época en que sus padres le cedieron el terreno al contraer matrimonio con Josefa Prior; que su padre Fabian Alonso y su madre Maria Benito fueron arrendatarios de la misma yugada desde 1808 hasta el de 1825; no. dent min Marcota, - the

Y por último, que Pedro Benito, padre de la citada María y abuelo de don Juan Alonso, desde el siglo pasado hasta 1808 tuvo en arrendamiento las referidas tierras, y por consiguiente que no habían salido de la familia desde antes de 1800:

Vistos los documentos que forman parte de este espediente, y entre ellos:

1.º La partida de bautismo de don Juan Alonso, espedida por el Párroco de Villaverde, en que consta ser hijo de María Benito y nieto de Pedro Benito.

2.º Testimonio dado por el Escribano de Hacienda pública, con referencia á las cuentas del hospital, en que se manifiesta que las rentas habían pertenecido á don Matias Roldan hasta 1815, y desde entonces al indicado establecimiento.

3.° Escritura otorgada por Juan Benito y don Juan Alonso en 18 de enero de 18 5, por la que recibieron en arrendamiento las fincas del hospital por seis años deshauciables de tres en tres, por precio

de 34 fanegas de trigo anuales, á que se comprometieron con mancomunidad solidaria:

4.º Recibos dados por el administrador del establecimiento, en que se espresa haber satisfecho don Juan Alonso 17 fanegas de trigo por la renta que correspondia al hospital en los años desde 1847 al de 1855.

Vista la solicitud que en 30 y 3 de octubre de este último año presento don Juan Alonso á la Administración de la provincia pidiendo que se declarase á su favor el dominio útil y la redención del directo de la mitad de la referida yuga la por pertenecer la otra al mancomunado Juan Benito, á quien había sucedido en el a rendamiento su hijo Luis:

Vista la capitalización hecha por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, de la que aparece que el precio de la renta. el de las contribuciones y las derechos de puertas cargados at rentero sumaban 561 reales y 85 céntimos, que capitaliza los al tipo de 4, 80 importal 705 reales y 42 céntimos.

Visto el informe de la Junta del hospital en el sentido de que el establecimiento había a lquirido las fincas en 1815 por donación que le hizo don Matías Roldan, y por consiguiente que no correspondiéndole en los catorce primeros años del siglo, no procedia la reclamación del interesado:

Vistos el acuerdo de la Junta Superior de Ventas de 15 de febrero de 1861, en que se denegó la solicitud de que se viene hablando; y la Real órden de 20 de junio del mismo año, en que se confirmó esto resolucion:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por don Juan Alonso, y sostenida despues en su nombre por el Licenciado don Angel de Gorostizaga, pidiendo que se revoque la mencionada Real órden, y se declare á su favor el dominio útil y redencion del directo de las espresadas tierras:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación de la referida Real órden:

Visto el artículo 14 de la ley de 11 de julio de 1856:

Visto el artículo 13 de la instruccion dictada para llevarla á efecto:

Considerando que no ha justificado el demandante que los individuos de su familia hubiesen llevado en arriendo las tierras, cuyo dominio útil reclama de 1799 à 1815, porque la prueba de testigos, que es la única que presenta, no es admisible cuando no está acempañada de algun documento:

Considerando que la declaración del dominio útil á favor de los arrendatarios solo procede respecto á las fincas que desde 1800 han pertenecido constantemente á corporaciones ó establecimientos cuyos bienes se pusieron en estado de venta por la ley de 1.º de mayo de 1855, y las fincas objeto de este pleito no fueron adquiridas por el hospital de la Santisima Trinidad hasta el año de 1815:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don José Caveda, don Antonio Escudero, don

Antero de Echarri, don Pablo Jimene del Palacio, don José Sanchez Ocaña, don Lorenzo Nicolás Quntana, don Tomás Retortillo y don Evaristo de Castro y Rojo,

Vengo en confirmar la Real órden reclamada y en absolver à la Administracion de la demanda.

Dado en Palacio à 30 de mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Està rubricado de la Real mano.—El Presidente del Gonsejo de Ministros, Ramon María Narvaezi.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 6 de junio de 1867, —Pedro de Madrazo.

estaban facultadan para deliberar en todo

Que don apportations municipales

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zamora, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiento:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Fuentespreadas, representado por mi Fiscal, apelante, y de la otra el Licenciado don Gerónimo Anton Ramirez, á nombre de don Ramon Rodriguez, vecino del Piñero, apelado, sobre uso de un camino que cruza el prado Jamado de D. Cebrian.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que resulta:

Que en 16 de febrero de 1865 don Ramon Rodriguez acudió al Gobernador de la provincia de Zamora manifestando que poni, en su conocimiento que el Alcalde de Fuentespreadas, por medio del guarda municipal, le habia intimado que ni él, ni su molinero, ni sus criados pasasen por la via que conducia desde un molino de su pertenencia al mencionado pueblo, siendo así que los vecinos de esta poblacion y los del Piñero se servian de ella, ya para moler sus granos, ya para otros usos, y pidió que proveyera lo conveniente:

Que el Ayuntamiento de Fuentespreadas, al que se remitió la anterior solicitud con objeto de que informara, espresó que la corporacion habia acordado prohibir á vecinos y forasteros el paso por el prado á principios del año, segun lo hizo en los anteriores, por el perjuicio que al pasto se ocasionaba; que el acuerdo último se publicó por edictos, y se previno al guarda del campo que privase á toda clase de personas el uso de la citada via; y concluyó diciendo que no habia necesidad de ir por ella, pues que existia por el lado de la finca un camino ancho que era tránsito de Toro á Ledesma, y conducia á su vez del Piñero al melino:

Que sin embargo don Ramon Rodriguez pasó por el prado en situacion de hallarse ya acotado, y el Alcalde de Fuentespreadas le impuso la multa de 20 reales:

Que con este motivo recurrió el interesado al Gobernador en solicitud de que se revocara el acuerdo del Ayuntamiento en cuanto á la prohibición que se la imponia de atravesar por dicho

Y que el Gobernador, en 6 de abril del citado año 1865, confirmó el acuerdo del Municipio, sin perjuicio del derecho de propiedad que Rodriguez tuviera y pudiera ejercitar ante los Tribunales or-

dinarios:

Vista la demanda que don Ramon Rodriguez presentó aute el Consejo provincial de Zamora contra el indicado decreto del Gobernador, en consideracion á que el camino que de Fuentespreadas iba al molino de su pertenencia y que atravesaba por el prado de don Cebrian existia desde tiempo inmemorial, y se habia usado sin interrupcion tanto por el mismo Rodriguez como por el público, hasta que el Ayuntamiento de Fuentespreadas, sin formacion de espediente, probibió su uso:

Vista la contestacion dada por el citado Ayuntamiento, espresando:

Que las corporaciones municipales estaban facultadas para deliberar en todo lo concerniente à la policía rural, y sus acuerdos debian llevarse à efecto aprobados que fueran por el Gobernador:

Que por tanto el Municipio de aquella villa habia acordado prohibir el tránto al molino por el mencionado prado, y solicitó que se declarasen subsistentes sus acuerdos, puesto que merecieron la aprobacion del Gobernador:

Vistas las pruebas hechas por una y

otra parte:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zamora en 11 de enero de 1866, por la cual se revocó la providencia del Gobernador de la provincia de 6 de abril de 1865, y se restituyó al interesado en el uso del camino, disponiendo que se colocase un poste á la entrada de la via y otro á la salida para el molino y pueblo del Piñero, con cartel en que se anunciase que se restablecia el tránsito para el servicio público, condenando al Ayuntamiento de Fuentespreadas al pago de las dos terceras partes de costas y gastos del pleito, y á don Ramon Rodriguez en las restantes, y reservando á las partes los derechos que tuvieren para que pudieran utilizar. los donde procediera:

Vistos el escrito de apelacion que interpuso el Ayuntamiento de Fuentespreadas, y el auto en que le fué admi-

tida:

Visto el escrito de mejora presentado ante el Consejo de Estado por mi Fiscal, en representacion del citado Ayuntamiento, con la solicitud de que se consulte la nulidad de todo lo actuado por improcedencia de la via contenciosa bajo un aspecto é incompetencia de la Administracion en otro sentido, y en el caso de que pudiera tratarse del fondo del asunto la revocacion de la sentencia apelada y la confirmacion del decreto del Gobernador.

Vistos el escrito del Licenciado don Gerónimo Anton Ramirez mostrándose parte à nombre de don Ramon Rodriguez; el auto en que fué estimada su representacion; otro auto en que se mandó que se le emplazara para que contestase la acusacion de rebeldía que le hizo mi Fiscal por su incontestacion, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso en que se la hubo por acusada, habiendo por decaido al interesado del derecho de contestar:

Visto el número 5.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845,

por el que se encarga á los Alcaldes, en concepto de administradores de los pueblos, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural bajo la vigilancia de la Administración superior, atemperándose á los reglamentos y ordenanzas municipales:

Vista la ley de 25 de setiembre de 1865, la cual, al ocuparse de los casos en que e- dado á los Consejos provinciales actuar como Tribunales contenciosos, previene en el párrafo décimocuarto del artículo 85 que conocerán tambien de las controversias que se suscitaren sobre caminos y policia de tránsitos si se contraen á la represion de las contravenciones á sus reglamentos:

Considerando que no existiendo como no existen ordenanzas ni reglamentos sobre la materia de que se trata, no es concebible su contravención, ni por consiguiente el conocimiento de los Consejos provinciales en la via contenciosa, siendo esclusivo de la Administración activa:

Considerando, además, que la providencia dictada por el Alcalde de Fuentespreadas y confirmada por el Gobernador de la provincia de Zamora no afecta ni lastima derechos privados, y por consiguiente que, bajo cualquier aspecto que se contemple el caso de estos autos, el Consejo de Zamora ha procedido con notoria incompetencia;

Conformándome con lo consultado por la Sala delo contencioso del Consejo de Estado en sesion à que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don José Antonio de Olañeta, don Antero de Echarri, don Francisco de Cárdenas, el Conda de Velarde, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Eugenio de Ochoa, don Tomás Retortillo y don Evaristo de Castro y Rojo,

Vengo en declarar nulo y de ningun valor todo lo actuado por el Consejo provincial de Zamora, quedando en su fuerza y vigor la providencia dictada por el Gobernador de la misma en 6 de abril de 1865.

Dado en Palacio à 14 de mayo de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, l'amon Maria Narvaez.»

Publicación. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el S cretario general del Consejo de Estado, halándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga cemo resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 18 de mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juagado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Rafaél de la Puente y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palalacio, que interinamente despacha el de la Inclusa, refrendada por el Escribano don Francisco Muñ z, se vende en pública subasta, que tendrá lugar el sábado 28 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el p so bajo de la Audiencia territorial, una casa sita en el Real sitio de Aranjuez y su calle de

las Infantas, señala la con el número 24 moderno, 17 antiguo, de la manzana 15, compuesta de cueva, planta baja, principal y bohardilla, en una superficie de 1581 piés cuadrados, ó sean 666 metros 25 centimetros, habiendo sido retasada en 7.160 escudos, á rebajar cargas, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 4 de setiembre de 1867.— El actuario, Francisco Muñoz.—643.

Jusgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

sorte en la Guesia, tin-que dechites

Don Gregorio Muñoz y Dominguez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo à todos los que se crean con derecho à lostbienes de la Capellanía fundada en esta corte por dona Gabriela Lopez, para que deutro del término de 50 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta, Boletin y Diario de Avisos comparezcanen este Juzgado y Escribania de don Lope Montalvo, à deducir el derecho de que se crean asistidos por medio de Procurador con po ler bastante, bajo aperecibimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid à 4 de setiembre de 1867.—Gregorio Muñoz.—Por mandado de S. S., Lope Montalvo.—642.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y emplaza à los que por cualquier concepto se consideren acreedores à los bienes dejados por defuncion de doña Lulsa Muniz y Urquijo, vecina que fué de esta capital, pará que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, número 15, cuarto principal, provistos de los oportunos títulos justificatio vos, à deducir su accion, a percibidos que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugari.

o'Madrid 26 de agosto de 1867.—El Escribano, Antonio Marcos.—63 1.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de prime; a instancia del distrito de la Au liencia de esta córte, y por el presente, se saca nuevamente à la ven:a en pública subasta una casa situada en esta córte calle del Duque de Alba, número 5 nuevo, 6 antiguo, de la manzana 14, comprensiva de una superficie de 7820 piés y 88 centésimas: tiene planta de sótanos, piso bajo, principal, segundo, tercero, sotibancos interiores y bohardillastrasteras; y hasido retasada en la cantidad de 756.850 rs. ó sean 75.685 escudos, á rebajar cargas, por la cual sale á subasta, y no se admitirán posturas inferiores à las dos terceras partes de su jasa; para cuyo remate se ha senalado el dia 26 del corriente, à las once de su manana, en la audiencia de este Juzgado,

sito en el piso bajo de la territorial, frente à Santa Cruz.

Madrid 2 de setiembre de 1867.—È Escribano, Pedro Advincula Villarrubia. 635.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Por el presente se llama à Antonia Doctor, viuda de Agustin Gomez (a) Vinagre, vecino que fué del Real Sitio de Aranjuez, para qué se presente en dicha poblac on à hacerse cargo de 428 reales, parte de la indemnizacion que la corresponde por virtud de sentencia ejecutoria de la Excma. Audiencia del territorio, en causa que se ha seguido contra Andrés y Luis Mendiola por homicidio à su esposo el referido Agustin; en la inteligencia de que si no lo hace se acordará lo conveniente.

Chinchon 28 de agosto de 1867.—Pedro Maria Lizana.—El actuario, Fernando Fernando Fernando.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoría de término y en comision de este partido de Navalcarnero.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias, se cita, llama y emplaza à Rafael Quirós Bustamante, natural de Olmedilla, provincia de Cuenca, casado, tratante en caballerías, de 34 a 35 años, para que comparezca á evacuar el traslado conferido de la acusacion fiscal en la causa formada contra el mismo y otros por lesiones, prevenido que de no hacerlo se entenderán las actuaciones relativas à su persona con los estrados dei Juzgado por su ausencia y rebeldia y je parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 5 de agosto de 1867.—Francisco de Paula Cifuentes.— Por mandado de S. S., José Maria Bausá.

PARTE NO OFICIAL.

24(1200) le

gul ne as asseral elumbusmobile our entre solun soleANUNCIOS sultanat cor

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGA-CION DE MONTELLANO.

Segun previene el art. 8.º de nuestro reglamento y el 21 de la lev de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por segunda vez, para que hagan efectivo el pago de los dividendos que adeudan, al senor Tesorero de la empresa, den Andrés Taboada, que vive calle de Valencia, número 1, cuarto principal, los senores que se hallan à continuacion.

D. Francisco Tomás Martinez, acciones números 223 y 658, dividendos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, por 192 reales.

Don Antonio Sanchez Reyes, accion numero 923, dividendos de marzo, abril mayo, junio, julio y agosto, por 72 reales.

Don Joaquin Romana, accion número 271, dividendes de mayo, junio, julio y agosto, por 48 reales.

Madrid 3 de setiembre de 1867.—Par acuerdo de la Junta de Gabierno. El Secretario, Antonio de Vega.—656.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA-

Imprenta del mismo, Almirante 7.
MADRID: 4867.